Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



# Participación política de los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz y su influencia en el constitucionalismo mexicano

***Felipe de la Mata Pizaña****

SUMARIO: I. Introducción; II. Tesis liberales de la Revolución francesa en Cádiz; III. Cádiz como reacción libertaria ante la invasión francesa a España; IV. Reconocimiento de Cádiz en el constitucionalismo mexicano; V. La herencia gaditana en México, VI. Fuentes consultadas.

## I. Introducción

La celebración del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, con un seminario internacional como el denominado "México en Cádiz, 200 años después: libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo", resulta de gran relevancia para el constitucionalismo mexicano.

El estudio que se realiza a continuación se enmarca en el tema de la libertad de expresión y participación política y se

* Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Secretario general de acuerdos de Tribunal Electoral de Justicia del Poder de la Federación (TEPJF). Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



centra en la participación política de los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz y su influencia en el constitucionalismo mexicano.

Para ello, se referirá al contexto en el que se gestó la Constitución gaditana, pasando por las aportaciones en las Cortes Generales de los entonces diputados de la Nueva España y su influencia posterior en el constitucionalismo mexicano.

## II. Tesis liberales de la Revolución francesa en Cádiz

La Revolución francesa de 1789 fue producto de los ideales forjados en el Siglo de las Luces. Esta revolución de la razón permeó no solamente en Francia, sino en todo el mundo occidental.

Las ideas de libertad, igualdad y fraternidad, estandartes del movimiento social francés, fueron pronto adoptadas en otras naciones que vivían en el absolutismo de un monarca. El Siglo de las Luces privilegió al racionalismo por encima de cualquier otro factor, aspecto que produjo grandes cambios en el pensamiento político, social y económico del hombre.

En dicho ilustre siglo también se gestó la independencia de los Estados Unidos de América del reino de Gran Bretaña, en 1786. La independencia fue impulsada por ideas igualmente liberales como las de soberanía, federalismo y división de poderes.

Estas tesis liberales puestas en circulación por el Siglo de las Luces, la Revolución francesa y la independencia de Estados Unidos, proporcionaron modelos de reforma política a los que recurrieron los diputados en las Cortes de Cádiz para delinear un nuevo constitucionalismo, origen y, en buena medida, inspiración del mexicano.

Los ideales revolucionarios e independentistas pasaron a integrar la plataforma de las reformas liberales de Francia y Europa en el siglo XIX, también sirvieron de motor ideológico a las naciones latinoamericanas independizadas en ese mismo siglo, y continúan siendo hoy las claves de la democracia.

## III. Cádiz como reacción libertaria ante la invasión francesa a España

Sin embargo, en este trabajo se resalta el contexto histórico en el que se dio la Constitución de Cádiz en España, ya que en cierto sentido resulta paradójico.

Si bien es cierto que la Revolución francesa se basó en los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, también lo es que después de la Revolución de 1789, Francia se volvió más poderosa en las naciones europeas. Se decretó la libertad comercial, con lo que dio inicio a una época bélica comandada por Napoleón Bonaparte (Sánchez 2000, 26-39). Consecuencia de lo anterior, en 1808, el ejército francés ocupó España.



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



La historia ha narrado que fue Fernando VII quien fomentó un complot que obligó a Carlos IV a abdicar ante el ejército de Napoleón conocido como el "Motín de Aranjuez". Sin embargo, Fernando VII tuvo que ceder el trono a José Bonaparte, hermano de Napoleón.

Así se trazó el camino de un rey que pasó de ser llamado El Deseado a ser considerado El Odiado. Al respecto, y como simple referencia, cito las palabras de Arturo Pérez Reverte, quien al referirse a Fernando VII en su obra *El asedio*, lo describe como "un rey traidor y ruin, el peor" (Pérez Reverte 2010).

El 22 de mayo de 1809 y, en reacción a esta ocupación donde fueron secuestrados los últimos miembros de la familia real, se convocó a las Cortes de Cádiz por medio de un decreto de la Junta Central.

En septiembre de 1810, justo el mes en que el cura Hidalgo convocó al inicio formal del movimiento independentista mexicano, se reunieron en Cádiz las primeras Cortes Generales y Extraordinarias con el simple objetivo de defender al pueblo español ante la invasión cruenta del emperador francés. Se eligió a la hermosa ciudad de Cádiz porque en 1810 era prácticamente el único lugar sin presencia francesa. De igual manera, porque esta ciudad era tradicionalmente liberal, pues en ella residía una poderosa burguesía mercantil que había impulsado notablemente el comercio con América.

A la par de lo ocurrido en España, y temiendo que Napoleón decidiera también dominar América, en varias provincias de las colonias se iniciaron movimientos tendentes a la emancipación y a la autodeterminación, reivindicando la figura del malogrado Fernando VII (Garza 1985, 51).

Francia, a su vez, en 1803, había vendido la colonia de Luisiana a los Estados Unidos de América, y en la Florida se estaba perdiendo presencia y control por parte de los españoles.

Es por ello que 1808 representó una transformación en México, y en el resto de las colonias españolas en América, de una manifestación que tenía más de un siglo de estar fabricándose: la reacción de los criollos en contra de los peninsulares (Ferrer 1993, 7); reacción que tuvo efectos enormes, pues no sólo desembocaría en las independencias de los países hispanoamericanos, sino, además, en el triunfo del constitucionalismo moderno: del principio de soberanía popular, el reconocimiento de los derechos del hombre y la formación del Estado nacional y de derecho.

Por lo tanto, la Constitución gaditana se gestó, paradójicamente, como un movimiento liberal en contra de la invasión francesa con el propósito de restaurar la monarquía española y sirvió también como detonante de los movimientos independentistas en América.



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



## IV. Reconocimiento de Cádiz en el constitucionalismo mexicano

Es importante también resaltar la influencia que tuvo Cádiz en el constitucionalismo mexicano. Se puede decir que el derecho constitucional mexicano halla su raíz primigenia en la Constitución liberal de Cádiz de 1812, que en su elaboración participaron algunos diputados que posteriormente fueron piezas integrantes destacadas del Congreso constituyente mexicano de 1824.

Con base en ello, a continuación expongo tres aspectos relevantes acerca de la influencia de Cádiz en el constitucionalismo mexicano.

En primer lugar, la participación de la representación mexicana en las Cortes de Cádiz. Específicamente el análisis de los asuntos que introdujeron los diputados mexicanos en los debates en Cádiz.

En segundo lugar, una vez promulgada la Constitución gaditana, revisar cómo se implementó en México y en qué consistió la figura de la diputación provincial.

Y por último, explorar qué influencia tuvo la Constitución doceañista en el federalismo mexicano instaurado en la Constitución de 1824.

### Primera representación nacional mexicana en las Cortes de Cádiz

La participación de los ahora mexicanos como diputados de ultramar fue fundamental en las Cortes de Cádiz. Los diputados americanos depositaron gran confianza en la Constitución, en la que veían el medio para poner fin a las arbitrariedades del gobierno en las colonias y así establecer oficialmente la igualdad de derechos y de categoría entre las provincias americanas y las peninsulares (Garza 1985, 52).

La comitiva que representó a la actual nación mexicana se integró por 21 diputados y todos ellos, al asumir la importancia de tan honorífico encargo, tuvieron una intensa actividad en las Cortes. Esto se reflejó en las palabras de José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala: "Como la Constitución —para cuya elaboración principalmente nos hemos reunido— es la misión más importante de las Cortes, no deben escatimarse esfuerzos para lograr que resulte perfecta" (España Cortes 1810-1813,15).

De los diputados más activos pueden resaltarse a:

1) José Miguel Ramos Arizpe, diputado por las Provincias Internas de Oriente.
2) Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.
3) José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala.
4) José Simeón de Uría, diputado por Guadalajara.
5) José Miguel Gordoa, diputado por Zacatecas.
6) Mariano Robles Domínguez, diputado por la Capitanía General de Guatemala, específicamente del actual estado mexicano de Chiapas.



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



Los representantes mexicanos en Cádiz jugaron un papel destacado, pues sostuvieron debates fundamentales en las Cortes, los cuales se reflejaron directamente en el texto constitucional de 1812. Principalmente, queda de manifiesto su criterio y sus convicciones americanistas, particularmente en lo referente a las doctrinas políticas de la soberanía popular o nacional, la separación de poderes, la igualdad representativa, la igualdad de derechos y privilegios, y la autonomía de los gobiernos locales.

Por citar un ejemplo, Guridi y Alcocer, desde un principio, presentó importantes objeciones al artículo 1, referente a la nación española. En los debates gaditanos fue uno de los más fervientes defensores de la igualdad de los americanos en el mismo, y evitó que el texto constitucional excluyera a los americanos de formar parte de la nación española. Su aportación a los debates fue fundamental para que en el texto promulgado, los derechos políticos de los americanos, y específicamente de los diputados americanos, fueran los mismos que los reconocidos para los peninsulares. De igual forma, contribuyó en la definición de soberanía popular, la cual consideraba que residía originariamente en la nación.

En el tema de la igualdad de derechos y representación nacional, los diputados mexicanos fueron portavoces de los sentimientos americanos. Pusieron en la mesa el debate respecto a la participación de las castas y defendieron su participación política, argumentando que el derecho a participar en la Asamblea Legislativa se derivaba de la soberanía nacional, que también comprendía a las castas.

José Simeón de Uría y José Miguel Gordoa fueron férreos promotores de la idea de reconocer a las castas como ciudadanos plenos. Para ellos, las castas no podían ser reconocidas como parte de la soberanía de la nación sin que fueran ciudadanos de la nación.

Los diputados mexicanos comprendían perfectamente que si se eliminaba a las castas de las listas electorales, muchas provincias no completarían los 70 mil habitantes requeridos para enviar a un representante a las Cortes.

Sin embargo, la batalla por los derechos de las castas se perdió a manos de los diputados peninsulares, quienes sostenían que al excluir a las castas de la ciudadanía española se reafirmaba el dominio español en las colonias.

Los mexicanos, en su afán de proteger los intereses americanos y, por lo tanto, la igualdad entre españoles y americanos, argumentaron que los diputados provinciales debían ser oriundos de las provincias a las que representarían. Con esta medida se intentaba poner un candado para que los representantes realmente fueran americanos y no peninsulares con negocios en América.

Por otro lado, la diputación americana y, en específico, la de la Nueva España lucharon por la reducción del absolutismo del régimen monárquico. Al instaurarse que la soberanía ya no radicaría en el monarca sino en el consentimiento de la nación; el rey, en consecuencia, sería un mandatario sujeto a la Constitución.

Con todas estas aportaciones, los mexicanos dejaban claro que su propósito era lograr que se pusiera fin al dominio que la península ejercía en los gobiernos provinciales americanos y sus intereses económicos.



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



Ahora bien, sin duda, el diputado mexicano más influyente en las Cortes, así como en la tradición constitucionalista posterior de la nación mexicana, fue don José Miguel Ramos Arizpe. Oriundo de Coahuila, participó en todos los debates importantes que se dieron durante la creación de la Constitución gaditana. Sus aportaciones fueron fundamentales en temas de soberanía nacional, igualdad de derechos, división de territorios y educación. Fue el más ardiente defensor de la autonomía local. El Benemérito de la Patria, como se le llama en México, fue quien primero propuso la nueva forma de gobierno provincial para las Américas, la "diputación provincial".

El doctor Ramos Arizpe introdujo el tema de la descentralización administrativa en pro del principio de división de poderes. Con la instauración de la diputación provincial, los mexicanos veían una oportunidad de conseguir más independencia política para las provincias, los diputados y, principalmente, para los americanos.

Las diputaciones provinciales instauradas con la Constitución gaditana sirvieron como base para el federalismo mexicano de 1824. Es por ello que a Miguel Ramos Arizpe se le considera como el padre del federalismo mexicano, su aportación fue además de inteligente e interesante, trascendental en el desarrollo del constitucionalismo mexicano y en la división del territorio.

## Las diputaciones provinciales en México (1812-1814)

Como se puede observar, las Cortes de Cádiz llevaron a cabo una transformación revolucionaria de las estructuras políticas de España y sus colonias. La separación de poderes se privilegió, y se limitó el poder del rey, quien gobernaría junto con un Poder Legislativo depositado en las Cortes.

Con la Constitución de Cádiz se creó un nuevo derecho de representación: la nación ejercería su soberanía mediante sus representantes en las Cortes.

En este nuevo sistema político se instauró la diputación provincial que, una vez más en palabras de Guridi y Alcocer: "sería una legislatura local cuyo poder vendría del pueblo y que representaría exclusivamente la voluntad y los intereses de la provincia" (España Cortes 1810-1813, 15).

Las diputaciones provinciales dieron autonomía e independencia a las provincias del reino español, incluidas las americanas.

Cada provincia, las de España y las de ultramar, debía ser gobernada por un jefe político, un intendente y la diputación provincial; subordinados directamente al gobierno central español mediante el jefe político y el ministro de asuntos ultramarinos.

También es importante resaltar que en el nuevo sistema de gobierno que implantaba la Constitución de 1812 no se incluía un virrey. El jefe político era el único funcionario ejecutivo de toda la provincia o intendencia, en que la diputación provincial tenía jurisdicción (Benson 1994, 27).



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



El jefe político de la Ciudad de México que, en efecto, reemplazó al virrey, carecía de jurisdicción con los jefes políticos de las otras provincias.

En las facultades de las diputaciones provinciales destacaban las referentes a las contribuciones y a los fondos públicos, así como la de velar por la economía y el orden en las provincias de ultramar.

Estas facultades aumentaron cada vez más, fortaleciendo así su autonomía.

En el caso de México se autorizaron seis diputaciones provinciales:

1) Dos en la Nueva España —una en la capital que incluía las provincias o intendencias de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Querétaro y Tlaxcala— y otra en San Luis Potosí, que incluía también a Guanajuato.
2) La de Guadalajara que se componía por Nueva Galicia y Zacatecas.
3) Otra en Mérida que ocupaba a Yucatán, Tabasco y Campeche.
4) La de Monterrey, conocida como la Provincia Interna de Oriente, que incluía a Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas.
5) Y por último la de Durango, de las Provincias Internas de Occidente que eran Chihuahua, Sonora, Sinaloa y las Californias.

La Constitución declaró a cada una de estas seis diputaciones independientes de las demás.

En ese entonces, Chiapas no era parte de la Nueva España sino de la Capitanía General de Guatemala, por lo que no tenía diputación provincial propia. Es por ello que en 1813 Mariano Robles Domínguez, diputado por Chiapas a las Cortes españolas, y a quien también se tiene referido, presentó ante éstas una proposición para establecer en la ciudad real una diputación provincial.

La propuesta fue estudiada, sin embargo, no recibió el apoyo necesario y Chiapas siguió siendo parte de la diputación de Guatemala. Esta situación cambió en 1824, cuando la Constitución mexicana federalizó a Chiapas como un estado de la naciente República.

## El federalismo mexicano y la influencia de la Constitución de Cádiz

Con la aprobación del modelo de diputaciones provinciales impulsada por Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz, la semilla del federalismo adoptado en México por la Constitución de 1824 estaba sembrada.

La doctora Nettie Lee Benson, especialista en el tema, afirmó que muy probablemente Ramos Arizpe haya dado su apoyo a esta institución, precisamente para sentar los cimientos del sistema que plasmó en la Constitución de 1824 (Garza 1985, 64).

Es importante recordar que entre los representantes que formaron parte de aquel Congreso Constituyente del 24, se encontraban tres que habían participado en las Cortes de



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



Cádiz. Ellos eran José Miguel Ramos Arizpe, José Miguel Guridi y Alcocer y José Miguel Gordoa. Todos diputados activistas en la elaboración de la Constitución gaditana y fuertes defensores de la autonomía de las diputaciones provinciales en las colonias.

Por lo tanto, el sistema de diputaciones provinciales, impulsado por los diputados mexicanos e instaurado con Cádiz, sirvió al Congreso Constituyente de 1824 como base para la división del territorio mexicano en entidades federativas y, en consecuencia, como base del sistema federalista mexicano.

Existieron algunos conceptos acuñados en las Cortes gaditanas que influyeron directamente en el pensamiento del Constituyente de 1824 y que se reflejan en el texto constitucional. Entre ellos se refieren conceptos como la limitación del poder absoluto, la descentralización del poder, la soberanía popular depositada en la nación, así como el nuevo modelo de representación popular instaurado en Cádiz. Lo anterior representa los antecedentes directos del sistema federalista promulgado en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

De esta forma, el movimiento doceañista en que participaron ilustres mexicanos tuvo un impacto significativo en el desarrollo constitucional en México.

A manera de conclusión, puede referirse que la Constitución de 1824 presenta muchos puntos de contacto con la Constitución española de 1812 en el contenido, en la forma en que está organizada y hasta en la redacción.

Incluso algunos especialistas van más allá y reconocen a la Constitución gaditana como la primera Constitución mexicana, ya que además de que tuvieron participación los diputados de la Nueva España, también estuvo vigente en México no sólo durante los periodos de 1812 y 1820, sino que incluso siguió rigiendo durante una buena época del México independiente, en cuanto no se opusiera a las emergentes instituciones nacionales y republicanas.

El criterio constitucional mexicano tiene gran relevancia no solamente en las repercusiones que tuvo en la Constitución española de 1812, sino también por su influencia en el desarrollo de la historia política en toda América.

Las doctrinas y principios liberales expuestos por los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz se convirtieron en auténticas normas del constitucionalismo nacional.

La Constitución liberal de 1812 sirvió de fuente de inspiración de los procesos constitucionales de las colonias americanas y de piedra de toque de las independencias.

Es por ello que este trabajo considera a la llamada Pepa como fuente histórica de todo el ordenamiento jurídico nacional y de la modernidad política mexicana.



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



## V. La herencia gaditana en México

La herencia gaditana en México ha quedado dignamente plasmada en la historia del derecho constitucional mexicano y su importancia para la nación es indiscutible.

En México hay muchos motivos para celebrar los 200 años de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 porque fue:

1) El marco en que se desarrolló el movimiento independentista y que estuvo vigente hasta 1824;
2) Fuente primaria de la Constitución Federal Mexicana de 1824;
3) Símbolo de libertad, igualdad y justicia para los grandes pensadores de la independencia y;
4) Es y será un texto trascendental y fundamental para la historia constitucional de México.

Motivos suficientes para que los mexicanos sientan orgullo de la Constitución gaditana y celebren sus 200 años de existencia.

## VI. Fuentes consultadas

Basauri, Enrique. 2011. "Régimen de las elecciones indirectas en la Constitución de Cádiz y en el constitucionalismo local mexicano de 1824-1827". *Revista Lex: difusión y análisis* (mayo-junio).

Benson, Lee Nettie. 1994. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colmex.

———. 1985. *México y las Cortes Españolas*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas.

Chust, Manuel. 1999. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*. México: UNAM.

Colomer, Antonio. 2011. Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias Nacionales en América. España: Universidad de Valencia.

CPME. Constitución Política de la Monarquía Española. 1812. Cádiz.

España Cortes. 1810-1813. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*. Volúmenes 7-8. Cádiz: Imprenta Real. 910 pp. Disponible en http://books.google.es/books?id=aSdOAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false (consultada el 14 de marzo de 2014).

Estrada Michel, Rafael. 2006. *Monarquía y nación: entre Cádiz y Nueva España*. México: Porrúa.



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB



Ferrer Muñoz, Manuel. 1993. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: UNAM.

Garza, David T. 1985. Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz. En *México y las Cortes Españolas*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas.

Pérez Castellanos, Luz María. 2012. "La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía". *Revista Estudios Jaliscienses* (febrero).

Pérez Reverte, Arturo. 2010. *El asedio*. España: Alfaguara.

Rieu-Millan, Marie Laurie. 1990. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*. México: UNAM.

Sánchez Fernández José Roberto, 2000. "Genealogía del Poder: Constituciones de Cádiz y de Apatizingán". *Urna. Revista de la Comisión Estatal Electoral Veracruzana* (junio).



DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/